



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00228-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NATALI BANQUEZ ALVAREZ
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00114-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela basada en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que nació en la isla de San Andrés, el día 24 de mayo de 2000, teniendo sus padres el derecho de residencia definitivo dentro del Departamento Insular.

Señala que mediante petición de fecha 17 de julio de 2018, con Radicado No. 21594 solicitó cambio de tarjeta Occre de menor a mayor de edad.

Arguye que desde la fecha de radicación de la petición hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal solicitud.

Finalmente, esboza que la no expedición de la resolución y la entrega de la tarjeta de la OCCRE le está ocasionando inconvenientes, como quiera que no puede circular libremente en el Archipiélago, y le toca comprar tarjeta de turismo cada vez que viaja por fuera del territorio insular.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, solicita:

- 3.1.** Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), que, se sirva a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radica bajo el No. 21594 del 17 de Julio de 2018 y le sea entregada la tarjeta de residencia - OCCRE.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00669 de fecha dos (02) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó comunicar la existencia de la misma, a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, con el fin de que la contestara dentro del término de dos (2) días, posteriores a su notificación y rindiera los informes del caso.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 02 de octubre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico (ver pdf No.06).

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino posteriormente mediante memorial de fecha 10 de Octubre de esta anualidad, en el cual indicó que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia de la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que la Oficina de Control, de Circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia de la administrada, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, la cual fue debidamente notificada.

Arguye que, una vez ejecutoriado el acto administrativo en mención, la Oficina procederá a expedir de inmediato el documento que acredita a la accionante como residente de la Isla de San Andrés, por ende, no es procedente que se tutele derecho fundamental a cargo de una obligación futura, por cuanto es en todo legal que con la ejecutoria se consumen procesalmente las ordenes impartidas en el acto administrativo.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales**”.*

La norma citada deja claro que, por ser la tutelada una entidad del orden Departamental que se encarga del control poblacional, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra un ente departamental por tanto es procedente, al tenor del Artículo 5º y Numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad de fecha 17 de julio de 2018, con radicado No. 21594 o si nos encontramos frente a un hecho superado como alega la accionada?.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo*

*eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”
(Negritas fuera del texto).*

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometándose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en *“la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir”*, como dice Colliard.

Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”. De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

Por su parte el máximo Tribunal Constitucional, en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó:

“...con todo en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental” pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales (...).”

En lo que refiere al ejercicio de este derecho en nuestro departamento insular, la Corte Constitucional ha referido que:

“ (...) Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política permitió limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer

controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio. En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las islas (...).”

6.4.4. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

6.4.4. DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cubre los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, que la entidad encartada vulnera los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, al no dar contestación a la solicitud de cambio de Tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, efectuada el 17 de julio de 2018, y a la cual se le asignó el radicado No.21594 y al no expedir la tarjeta OCCRE, teniendo derecho a ella, al haber nacido en la isla y al tener sus padres la residencia definida al momento de su nacimiento.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa,

de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.

Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.

Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.

Partiendo de lo anterior, vemos como al no haberse resuelto la solicitud dentro de los términos ya mencionados, se presenta una flagrante violación a los derechos de la actora, sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que, al recorrer su traslado, la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, mediante memorial de fecha 10 de octubre de esta anualidad, indicó que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia de la señora NATALI

BANQUEZ ALVAREZ, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia de la administrada, la cual fue debidamente notificada.

Por lo que solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, sin embargo anteladamente se anuncia que no se ajusta tal figura al asunto de marras, como quiera que , se observa que lo pretendido por la accionante a través de esta acción constitucional, es la tutela de sus derechos fundamentales en procura no solo de que se dé respuesta de fondo a la solicitud de cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor de edad, sino que adicionalmente se expida el documento OCCRE en físico a su favor.

Del recaudo probatorio allegado con el traslado de la acción constitucional, se desprende que, el día 10 de octubre del 2023, la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, dio respuesta a la petición radicada por la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, mediante el correo institucional, al correo electrónico de la accionante asesorsai199147@yahoo.com, remitiendo la Resolución No. 008310 del mismo día y mes, por medio del cual, se reconoció el derecho a la residencia permanente en favor de la accionante y se ordenó expedir la tarjeta de residencia a su nombre, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2171 del 2001.

Ahora bien, es cierto que se expidió el acto administrativo a favor de la accionante, por medio del cual se reconoce su derecho a residir dentro del Departamento insular, pero también lo es, que tal derecho se perfecciona con la entrega del documento físico, es decir con la tarjeta OCCRE, la cual se ordenó expedir en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

En concordancia, la accionante, solicitó la entrega del documento físico en las pretensiones de la acción constitucional, no obstante, la entidad tutelada no allegó prueba siquiera sumaria de que tal documento se hubiera expedido y entregado, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 008310 del 10 de octubre del 2023.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 17 de julio de 2018, quedando pendiente aún por parte de la entidad tutelada, la expedición y entrega de la tarjeta física a favor de la accionante.

De lo expuesto hasta aquí, sea lo primero advertir que las solicitudes que se presentan ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, encaminadas a la obtención de la residencia y/o la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identificación, como la que es objeto de análisis, constituyen una expresión del derecho fundamental de petición, no obstante, lo cual, tiene un trámite especial para su resolución. Al respecto, vale la pena recordar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 23 ibidem que señala “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...*” (énfasis del Despacho.)

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine han transcurrido más de CINCO (05) AÑOS desde que la actora solicitó la expedición de la tarjeta de residencia por cambio de documento de identidad de menor a mayor de edad, es evidente que apenas, con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional es que la Oficina de Control Poblacional entró a resolver el derecho de residencia a favor de la accionante, con lo que, se evidencia la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la autoridad administrativa no solo dejó transcurrir un largo periodo de tiempo para estudiar la petición, apartándose sin justificación aparente del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes objeto de análisis y a los deberes que impone la función administrativa que ejerce.

En cuanto a los derechos fundamentales al trabajo y a la libre locomoción dentro del Archipiélago, tenemos que son prerrogativas reservadas a los residentes permanentes, de allí que la indefinición del status migratorio de una persona, como consecuencia de la mora injustificada en que ha incurrido la entidad encartada,

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

restringe a la actora el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que para el caso lleva más de 5 años.

Es un deber legal de la encartada poner fin a la indeterminación que genera la no resolución oportuna de la situación jurídica de una persona que con el lleno de los requisitos, acude a que se defina su situación, con lo cual, huelga concluir que la restricción que en principio es constitucional en atención al interés general, en el caso concreto resulta desproporcionada y por tanto atentatoria de los derechos fundamentales analizados, principio general del derecho es que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, en esa medida, no puede la mora en que incurre la autoridad encartada ser el fundamento para la restricción de las prerrogativas constitucionales que le asisten a la accionante.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora NATALI BANQUEZ ALVAREZ, y en consecuencia ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, si no lo ha hecho, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor de la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **NATALI BANQUEZ ALVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, si aún no lo ha hecho, se sirva expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00228-00
Accionante: NATALI BANQUEZ ALVAREZ
Accionado: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Acción: TUTELA

SIGCMA

de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR